

No. 36  
Sumario practicado por el juez de paz de Itacurubi, se resulta del escupio cometido por Juan de la Cruz Gonzalez en la persona de la joven hija de Manuel Rexalta

Año 1864, 5, oct 22

Vol. : 1565 Sección Civil y Judicial  
No : 1  
Año : 1864

Proceso a Juan de la Cruz Gonzalez por violación de una menor (Itacurubi).

Foj. : 12

170-36  
Sumario practico por el juez oepor de Fran-  
cuímbi, se resulta del estupro cometido por Juan  
de la Cruz Gonzalez en la persona de la sra. Dña  
de Manuel Rexalta

Año 1864, 5, oct 22

Vol. 32 221 f.<sup>12</sup>

1865

1847

I have the pleasure to inform you that  
 your order for 100 lbs of  
 No. 1 Coffee has been  
 forwarded to you by  
 express of the 15th inst.  
 and will reach you  
 in a few days.  
 I am, Sir, very  
 respectfully,  
 Yours,  
 J. H. [Name]

No. 32 West St.



acto continuo en cumplimiento el lo que le ordena en el auto  
que precede, mande acortar al expresado indiciado, como a  
presunto he: el ello Certifico

Villalva

Jefe: José Pérez Méndez Jefe: Sebastian Núñez

En el mismo día mes y año: yo el juez que me estoy en tendi-  
endo de esta causa en cumplimiento del auto anterior y en virtud  
de no haber terçigo el vito que pueda manifestarse a efecto de  
investigar la verdad del hecho el esta incuacion y manifestar  
se por la parte delatorra los terçigos e inscente quepa el la via  
para ofendida en defecto el terçigo, quanto por veros la razon  
del hecho a una perpetracion sculta el los vites scultares, hize  
comparecer ante mi a las Matronas, nombradas Doña Ramona  
Perilla y Maria Palla Alonso, y apereencia el las partes y  
terçigos les tome juramento que hicieron por D. Nuevas Peña  
y una señal el Cruz en forma el Dño, comprobada inteligencia  
del fin el sus compareencia lo cuyo cargo la hize entrar en un  
cuarto leonado, a efecto de la inspeccion enterada, en la  
consecuencia declararon unanimemente empolichon, que claramente  
constara en la criatura estuprada la ofensa por us el mason tan-  
to por los terçigos que aparecen en la parte el la vagina, quanto  
por la contusion inflamada el la parte ofendida y compimien-  
tos el la carne interior <sup>del</sup> coxos en dos partes contrarias el la via  
natural, lo que dicen estar purgando algunas materias venu-  
stiles el otros compimientos.

Preguntadas: si en la ofendida no le percive alguna  
ofesion el sangue que el diaño le hubiere resultado. Dixeron  
que no, que sola la contusion inflamada contenia una hume-  
ctacion languina lenta y acua. Fue habiendole mas que de  
Asar, le les heyo esta fu el claracion y le les explico el



**SELLO TERCERO**  
**AÑO DE 1864**

(2)

*Carey*

verbo adverbium, y digeron ser la misma que han declarado y q<sup>e</sup>  
han procedido en el oficio que le tenia conforme sus labores y en  
tender, que entodo lo declarado, lo afirmaba y ratificaba bajo la  
gravedad el juramento que tienen fecho: y que la primera es de  
treinta y un años el edad, y la segunda de cuarenta y seis años  
de edad. En prueba de ello firmaron conmigo a sus ruegos uno  
de los testigos por no haber firmas, el que Certifico. Entre negros  
ala dependida del Vobis

Miguel Villalva

A cargo de las declarantes Doña Ramona Peralta y Maria  
Pablo Menes y por testigo: Jefe Dolores Merlo  
Jefe Sebastian Nunez

En la misma fecha: en cumplimiento que dió en el precitado  
auto anterior yo el infrascripto fui el testis autor: incerto el  
el nombre de la criatura y vendida en testimonio separado, y que  
da reservado en el juzgado el mi cargo. En prueba de ello  
firmo con testigos: el que Certifico.

Villalva

Jefe: Jefe Dolores Merlo Jefe: Sebastian Nunez

En este partido se hizo a los 15 del mismo mes y año. yo el  
fui en ausencia de Cerón siguiendo estas causas, hice comparecer  
ante mi y testigos a la enunciada en su nombre con la de signacion  
de este juzgado sobre la causa como ha procedido, donde fue el

cometido, de que modo y cuando; y en vista el que por su aspe-  
cto lele conser her de edad pupilar, como le declara por ley 9.  
padres a quienes hie concurren con ella, que es de cinco años  
de edad. nombrese por mi el Oficio un defensor accidental  
a la referida menor, para que acepte, pure y le obligue a  
defender a la menor en todo y por todos los tramites el Oficio  
pues y firme con testigos; el que Certifico

Villalva

Jos. Don Dolores Merlo      Jos. Sebastian Nunez

En este continuo yo el infrascrito por el Oficio diligencias, hi-  
ce el nombramiento que ordena el auto precedente en la persona  
de D.<sup>o</sup> Jose Rodriguez, quien previa su comparencia personal  
ante mi y testigos, entendiendo el fin de su constitucion acep-  
to y puro por D.<sup>o</sup> mentas Señor y una loral el caus en forma  
de D.<sup>o</sup> haciendo a cargo el juramento el deservieron fielme  
el Oficio que lele conser, en todo y por todos tramite el Oficio segun la  
Ordena; y en prueba el ello firmo con modo y testigos; de que  
Certifico.

Miguel Villalva

Jos. Rodriguez

Jos. Don Dolores Merlo      Jos. Sebastian Nunez

En el mismo parate, dia mes y año al vacuar la obligacion prece-  
dente el defensor, yo el infrascrito por lo hie retirar al expresado  
certificado y le tome declaracion a su cliente ofendido (que para  
mentarla por su inhabilitacion) con las interrogaciones sigui-  
entes. Primeramente que quien le habia ofendido con la ofensa  
declarada en ella? dijo que Juan el la Cruz Corral;



**SELLO TERCERO**  
**AÑO DE 1861**

(3)

Preguntada que como le habia sucedido y de que modo y donde. Respondio que habiendose dirigido con su hermano a un rancho que estaba hacia el la habitacion de la madre en la zona el monte y que alli le ofrecia alra que el relato Gonzales, que estaba bajando y comiendo pasajera, de donde dijo haber entrado este sujeto, en el referido monte, de donde se fue a ella en la misma zona donde, y que de alli entraba tambien ella ante ellos, y que les encontras linea poniendo Jimbra para cara el arroy, y que el este lugar se lleva ba consigo alla declarante con el decimo, <sup>de parte el</sup> bista, fuera el la vista el hermano en donde dice haber sacado la chiri rigo y extendido en el suelo se hizo acostar logrando en ella su deparado intento, y que cuando le habia largado diciendole que callara y no revelar a su madre por que le habia el castigar. En vista el que el relato hermano tambien el era pupilar y incapaz para interogarle no se le nombra defensor al efecto con cuyo motivo se encua tomante de declaracion a este: y a la declarante mande leer esta su de declaracion y explicas de verbo adverbun en lengua vulgar el guarani, y dijo errar conforme todo cuanto lleva loque respondio a presencia el de fensor y en prueba el este hermano con miso defensor y testigos; y de que Certifico. Entre señores con el hermano de sacar vale.

Compendio

Villalva

José Rodríguez

H. José Dolores Morales H. Sr. Juan Nunez

Partido el



4  
Yo el juez hice comparecer ante mi y testigos al presunto socio Juan de la Cruz Gonzales, en cumplimiento de las abreviguaciones ordenadas en el auto anterior y en virtud de haberse indiciado por la de claracion precedente a quien le tome juramento, prebiendo las instrucciones necesarias que lo hizo por el nuestro Señor y una señal de Cruz en fama de Dios, luego yo cargo lo fue declarada en la forma siguiente.

Preguntado: como se llama de donde es, natural vecino, que estado, oficio y edad tiene. Dijo ser llamado Juan de la Cruz Gonzales, natural y vecino de este partido, y de que es viudo sin mas oficio que el de labrador y que es como de sesenta y tantos años de edad. Pío

Preguntado: que si el día miércoles el 7 del corriente en que espiró se ocupaba. Respondió que en el rancharal sito en la vera del monte de la Ciénaga estaba comiendo pan de azúcar y que al mismo tiempo llegaba el muchachito con su hermano ante él diciéndole que iban a poner simbra en ese mismo lugar y que le decía no ir allí por la exposición peligrosa de caer en la simbra algunas aves domesticas y que entrasen en aquel monte a armar su simbra y de que a cuya fin se asociaba con ellos y el que allí le tiraba a la muchachita en la parte pudente con un puñal de hierro. Recorriendo que como hera cargo sólo aquella criatura el allí con la ofensa de claracion, cuando él no hubiere ofendido con o a quel detestable delito. Dijo negando que él no habia cometido. Pío se hace cargo que conque objeto a parir entonce a la muchachita el hermano, llevando sola a sus hijos: niega el cargo respondiendo que no habia tirado a ninguna otra parte. Pío se conviene que como niega el cargo cuando le declaro de que tirando la criatura le habia dicho a que callase y que no fuese a revelar a su madre que habia de castigar. Dijo ser todo falso.



SELO TERCERO  
AÑO DE 1864

(4)

so. Se le hace cargo que como intenta negar esta haccion el declarada  
contra el con temerante a lucinacion el testifieria sin manifestar  
ninguna testifieria contraria sobre al que dize individuos que hubiere  
cometido este delito, puesto que la ofensa de la Criatura humana  
declarada. Dijo que no tiene testigos que manifestar. Habiendo se le  
leydo esta su declaracion con cargo y remencion de lo esta conforme  
a lo declarado. Por tanto de ello firmo conmigo a ruego de los  
testigos por no haber firmas: el que Certifico.

Comprobad

Miguel Villalva

A ruego el aco declarante Juan de la Cruz Gonzalez  
por no haber firmas y por testigos: Jefe Dolores Merlo  
Jefe Sebastian Nieves

En el mismo partido dia mes y año. Visto esta diligencia el que  
resulta culpa y cargo contra el aco Juan de la Cruz Gonzalez  
por no haber dado razon alguna en cumplimiento a los cargos y peron  
benciones que se le ha hecho a leguarse con la prision el una buena  
el quillo y remitiase a la disposicion del Señor juez del Crimen  
de la Capital con este sumario y correspondiente oficio de remision  
para lo que combenga en justicia. Dijo y firmo con testigos,  
de que Certifico.

Villalva

Jefe Dolores Merlo Jefe Sebastian Nieves

En

continente: yo el p[re]s[ent]e mandé engrillar al p[re]o que le exp[re]sa  
en el auto p[re]s[ent]e; con una barra el q[ui]to, poniendo a cargo  
del ofi[ci]al el esta guardia hasta su remision a la Capital: e  
de ello Certifico.

Villalva

Yo: J[os]e Dolores M[ate]o  
Yo: Sebastian N[un]ez

En catorce dias del mes de Octubre el p[re]s[ent]e año: En  
cumplimiento del auto anterior, despache al p[re]o e  
involante Juan de la Cruz Gonzales, con este sumario  
en su u[er]a y ofi[ci]o el remision, dirigiendo al Señor  
Juez de lo Criminal de la Capital, y en p[re]s[ent]e de ello  
firmo con testigos; e que Certifico.

Miguel Villalva

Yo: J[os]e Dolores M[ate]o  
Yo: Sebastian N[un]ez

Finacion



**SELLO PRIMERO**

**AÑO DE 1864**

5

Noviembre 5 de 1864

Introduzcase en la carcel destinado de grillete a obras publicas mientras la subitanacion de su causa, al reo Juan de la Cruz Gonzales: acuseu recibo al juez de paz remitente; devolviendole las prisiones del reo; y con constancia del cumplimiento, traigase.

*Montiel*

En una conciliacion publica de la capital, en el mismo dia mes y año, yo el infrascrito Encargado de ella recibí al reo de este humario Juan de la Cruz Gonzales, destinado de grillete a obras publicas en cumplimiento del Auto antecedente del Señor Juez al finem en la instancia, y con esta constancia devuelvo este expediente al Señor Juez litado: de ello certifico.

*Manuel Sotelo*

En el mismo dia se acuseu recibo al juez remitente

7.  
tente, devolviendole las prisiones del reo: de  
que doy fe.

Hunc. Diciembre 3, de 1864.

Tomese confesion al reo Juan de la Cruz Gonzalez.

Yonceil  


Esta Huncion á la misma fha, para la diligencia  
ser confesion ordenada en el auto anterior, el Sr. J.  
por el crimen en 1ª instancia, mandó venir á  
este su despacho público con conocimiento del En-  
cargado de la cárcel y custodia de este, al reo  
en este expediente, á quien, por ante mí el presente  
Escribano, recibió juramento que en forma de lo  
previo á Dios nro Señor prometiendo decir verdad  
solo que sepa y fuere preguntado. Y siendo por sus  
circunstancias graves y causa de su prision, respon-  
dió: que se llama Juan de la Cruz Gonzalez, natural  
de la República en el partido de Tacurubi, juris-  
dicion de la Villa del Rosario, blanco de linaje, viu-  
do con dos hijos, una casada y otra invalida, se  
esprecio labrador, que profesa la religion cristiana,  
y sabe la causa de su prision, que refirió lo mismo q.  
conta en su declaracion, dada ante el Jue sumario, com-  
tante de f.º 3 vta á 4.

Reconvenido: que conta el expediente la ofensa ó el daño



SELO PRIMERO

AÑO DE 1864

que recibió la pena usurpada, y siendo esta de la edad  
de cinco años inhabil por lo mismo á tener malicia  
alguna, ni para el acto del juramento ni para calumnia  
al declarante con la calificación o sea usurpador  
violento; no habiendo además en el juramento el suero,  
debe probarse que el declarante, son fundamentos que  
persuaden el acontecimiento de este suero y que el  
declarante fue su autor, respondió: que la criatura  
que se dice usurpada es naturalm. enferma de pu-  
gación su ranga hendidada, imitada, seu madre por-  
cada en cama con la misma y otras enfermedades  
anexas, y que sentada dicha criatura á presencia  
del declarante con la parte descubierta, tubo la  
ocurrencia de baxar por un punto verticera con la  
reconvención de que por qué se sentaba tan mal,  
de estos antecedentes surgieron la novedad que moti-  
varon este suero, en que la inspectora nombrada  
Dama Rosalva, muger vulgar, no podia trabajar sino  
en seno del declarante, siendo su enemiga personal por amor  
de su amor anterior que tubo con ella siendo soltera, en  
cuya razon tubo así mismo el declarante una sobrina  
suya, y lo advertió aquella; Fue de eso podria airtia al de-  
clarante para con una criatura ociosa de cinco años, esto  
parece muy natural, y conforme á la razon, contrayendose  
finalmente á suplicas que en el transcurso de su  
inocencia acunada, se pactique en justicia una nueva

impresion formal de la supuesta foren usurpada por  
verdadera maternidad ó facultativa si es posible  
deslindarse con claridad, si es ó no legitima la  
excepcion del declarante con relacion á ser una  
enfermedad natural la que adolece á la cri-  
atura.

Preguntado: si anteriormente fué puerro por alguna dca ciosa,  
respondió: que solo en la vecindad ha sido encurado  
por uno que otro leve motivo. En esta edad, man-  
dó el juez cerner la presente diligencia, que ha  
bido de leer, inteligencias disp: que está con-  
forme ha declarado, y en ella se afirma y ratí-  
fica, sin tener que añadir ni quitar bajo el ju-  
ramento prestado, y diciendo sea como se cuenta  
y tantos años en edad, por no haber firmado lo  
hizo por él á su ruego Fr. J. Valderinos con  
el juramento de oficio - *testado - he no vale -*

Francisco J. Valderinos

Francisco J. Valderinos

Manuel López Rojas

Anciano Dto. 7 de 1864.

Constando de la anterior confesion del  
reo Juan de la Cruz Gonzalez: primero,  
que la criatura que se dice usurpada



SELO PRIMERO  
AÑO DE 1864

es naturalmente enfermedad de purgacion de sangre, heredada, sin duda, de su madre postrada en cama con la misma y otras enfermedades anexas: segundo, que la inspectora nombrada Barceña Peratta, mujer vulgar y por consiguiente de ningun conocimiento al efecto, que no podia trabajar si no en daño del reo, siendo su enemiga personal por los causales expuestos en la citada su confesion: llevese este expediente al propio juez su marante para el debido esclarecimiento de la mencionada excepcion del reo; pues, no es razonable que por mas tiempo continúe preso el expresado Gonzalez siendo inocente como se deduce de su alegato relacionados; y devuelva, en resultas a la posible brevedad, el expediente.

Ara mi:  
Stamud. Crisof. Rojas  
Cuerpo. Pedro Carretero

Montiel

CM



muere del Quince mes y año, en virtud del auto an-  
terior, y p. a sus efectos, que sea expediente, bap subenta  
a' dicitur, en primer ocaion, al Sr. Juez de paz, o Hall  
subi: oc que soy fe.

Projar

PM

*[Faint signature]*



# SELLO PRIMERO

## AÑO DE 1865

Excmo. Sr. Jefe de la Villa del Rosario, Enero 13 de 1865

Por accionada con la consideracion de vida el antecedente es  
 pendiente de sumario, al señor Juez de lo Criminal en pri-  
 mera instancia de la Capital, que con fha 7 de Diciembre del  
 presente pasado año de 1864, costa en f de su referencia  
 haber expedido, confiando al juzgado de pias a mi cargo, el  
 esclarecimiento de la causa acusada, y se practique en justicia  
 una nueva inspeccion formal de la supuesta joven estupra-  
 da, por verdaderas matronas o facultativos, para distin-  
 darme con claridad: de que acepto y juro a Dios Ntro  
 Señor a proceder fiel y legalmente al cumplimiento de ella;  
 y en su virtud sitece por mi, a las señoras matronas Doña  
 Acecacia Alvarez, y D.ª Faustina Merlo, matronas de  
 conocida conducta; y el facultativo D. Jose Feliz Lopez  
 hombre idoneo y de conocida conducta; para que compare-  
 can en este juzgado a prestar el juramento de fidelidad  
 y proceder a la inspeccion de la joven estuprada: que al  
 efecto la hice traer en este juzgado por ante mi y testigos.  
 Provey y firmo con testigos: de que certifico.

Alfredo Villalva

Jefe José Dolores Merlo & Jefe Sebastian Nunez

En otro

En cumplimiento del auto proveydo, comparecieron por  
ante mi, y testigos, las señoras matronas nombradas, y el fa-  
cultativo así mismo nombrado; y habiéndoles hecho en-  
tender el fin de sus comparecencias, les recibí a cada uno  
in solidum, el juramento de Ley, que lo hicieron a Dios,  
nuestro Señor demostrando con una señal de la Cruz, en for-  
ma de Dño. y prometieron proceder fiel y legalmente en  
la inspección que se les confía; y para el debido cumpli-  
miento. hice entrar en un cuarto separado a la ofendida so-  
sena, a efecto de la inspección ordenada; en su consecuen-  
cia declararon unánimes e in solidum, que claramente cos-  
taba hallarse sana sin conocerse vestigios de enfermedad  
alguna; como también en la actualidad de hallarse ya sana  
de los vestigios antecedentes de la Stocera que aparecieron en  
la parte de la Vagina de la contusión inflamada de la par-  
te referida, y rompimientos de la carne interior del Steto.

No habiendo más que declarar, se les leyó y explico en la  
lengua vulgar estas sus declaraciones; y dijeron que heran e  
las mismas y estaba conforme habían declarado; se afirman y  
ratifican a ello; bajo la gravedad del juramento que tie-  
nen fho. Siendo la primera de edad de cincuenta años  
y la segunda de cuarenta y un año; y el facultativo  
de sesenta y dos años. En comprobación de ello firmo  
con miogo el facultativo; y a ruego de las matronas  
por decir que no saben firmar, firmo uno de los testigos  
de actuación: de que certifico.

José Félix Lopez

Riquel Villalva

Aruego de las



# SELLO PRIMERO

AÑO DE 1865

matronas D<sup>a</sup> Acequia Miranes, y D<sup>a</sup> Faustina Merlo, por no saber firmar y como testigo. Testigo Sebastian Nuñez ~~ff~~  
Jefe José Dolores Merlo ~~ff~~

En acto continuo hice comparecer ante mi testigos; al celador Claudio Estigarribia; y D. José Rodríguez y D. Tiburcio Estigarribia hombres idóneos y de conocida conducta a efecto de informarme, bajo las formalidades prevenidas en D<sup>co</sup>. sobre la conducta y bulgaridad de Ramona Peralta, que anota en su defensa el vecino Juan de la Cruz Gonzales.

Provey y firme con testigos: de que certifico.

Villalva ~~ff~~

Jefe José Dolores Merlo ~~ff~~ Jefe Sebastian Nuñez ~~ff~~

En la misma fha comparecieron por ante mi, y testigos el citado celador, y los testigos nombrados; y habiéndoles entendido el fin de sus comparecencias les hice el juramento de Ley, a cada uno insolidum, que lo hicieron a Dios Ntro Señor con una señal de la Cruz en forma de D<sup>co</sup>. y prometieron decir verdad en todo lo que supieren y se les fuere.

Preguntado a cada uno insolidum, si conocian a Ramona Peralta, esposa de Miguel Gonzales; y respondieron unánimes

è invidium que la conocian de ciencia cierta. Preguntado à cada uno de su conducta y bulgaridad, contestaron unanimes è invidium que desde que ha sido casado no ha sido notada tanto en su conducta como en la bulgaridad de alguna sociedad, que no ha sido jamas aprehendida por la justicia ni meno denunciada por ninguna causa; antes bien de haber servido à varias personas sirviendoles de portera en los casos ofrecidos. Luego habiendo mas preguntas que hacencete, se les leyó estas sus declaraciones; y dijeron unanimes que heran las mismas, y que estaban conforme habian declarado, y que se afirman y ratifican à ello, bajo la gravedad del juramento que temian fho. Salvando cada uno, los antecedentes que han gran tenido el expresado xco con la citada Pramoná Peraltá, en tiempo de su letura que lo ignoran. Lo en comprobacion de ello firmaron con mi go y testigos: à que se certifico.

Miguel Villalva

Cludio Estigarribia

Fabrisio Miranda José Rodríguez

Fco. José Dolores Merlo

Fco. Sebastian Núñez

En la misma fha y acto continuo, comparezca à este juzgado el expres de paz, de esta Comprehencion à declarar informativamente de la objecion ordenada en este expediente. Provey y firme con testigos de que certifico.

Villalva

Fco. José Dolores Merlo

Fco. Sebastian Núñez

Don cuanto habiendome informado ante los testigos de



**SELLO PRIMERO**  
**AÑO DE 1857**

(10)

actuacion, el Señor Juez de paz, mi antecesor  
 Ciudadano José Leon Gonzales, si el río Juan de la Cruz  
 Gonzales; anteriormente no ha sido aprehendido por la jus-  
 ticia, por algun delito ó causa; y contesto diciendo que  
 continuamente ha sido aprehendido y puesto preso por su-  
 rias causas desordenadas; como una de ellas consta en el ju-  
 gado de paz, por una acta obrada en el juzgado; y dicen-  
 dome así, registre en el registro de este juzgado ante los  
 testigos actuantes, y encuentre una acta procesada contra el  
 río de fña 15 de Enero de 1857, y habiendome enterado  
 de ella ante los testigos; se encuentra que Juan Manuel  
 Sanates, vecino de este, lo habia encontrado en su capueca a  
 un noche con una hija suya llamada Maria del Rosario,  
 necesiando más <sup>jurisicamente</sup> y que habiendola conocido y acombenido  
 se dispararon; de lo que puso presente a la justicia; y  
 habiendose capturado y procesado; hallandose confeso  
 mande el Señor Juez, mi antecesor, se mantenga preso en  
 la carcelaria publica de esta capilla; para elevar al  
 Supremo conocimiento la causa cometida; en puntual  
 cumplimiento del Supremo decreto singular de fña 12 de  
 Enero del mismo año de 1857, y en resubta de haberse  
 elevado. Provisó el Supremo Gobierno de la Republica,  
 el siguiente decreto y es como sigue

„ Pongase en libertad al río ladrón Juan de la Cruz

„Gonzales, precediendo la pena de tres onzas de especta-  
„cion amarrado en un poste en la plaza. Asuncion  
„Enero 30. de 1857. = Lopez = Firmó el Ex<sup>mo</sup>.  
„Señor Presidente de la Republica, el Supremo de-  
„creto antecedente hoy 30 de Enero de 1857. de que  
„ doy fe. = Francisco Sanchez = escribano de  
„ Gobierno y hacienda. =

De cuya sentencia obrada por mi antecesor, pongo á  
conocimiento de V. como tambien, habiendo este Juaga-  
do de paz mandado se arreste en la carceloria publica á  
fin de evitar alguna prudente fuga; y que antes de  
tomarse su declaracion, hizo su fuga de escaparce  
de la carceloria publica; y mediante los auxilios en  
que se ha empeñado el Señor Jefe de Armas, con la  
reunion grande de soldados que lo hizo buscar; se ha  
capturado en una noche, y por cuyo motivo se lo re-  
mache la barra de grillos; en visto, que ningun hom-  
bre inocente de su delito, segun su alegato, y se halle  
sin causa; no pudo haber hecho la fuga publica que se  
ha osado en hacer, dando grandes petardos á la justicia;  
siendo un hombre conocido en otro partido de desparadas  
intenciones. Es todo cuanto he podido distinguir con cla-  
ridad la conducta del expresado reo, que en obsequio  
de la verdad y en fe de ello, firmó con mi go y tes-  
tigos: de que certifico. Entae non glon = Enero = Sale, testado  
= presente = no sale. entae non glon = justiciamente = Sale.

Miguel Villalva

José León González

José María Martínez



SELO PRIMERO  
AÑO DE 1865

11

Continente despachese por mi, este expediente al Señor Juez del Crimen de la Capital en cumplimiento de la devolución ordenada: Provey y firme con testigos; de que Certifico.

Miguel Villalva

Jos. José Dolores Morales

Jos. Sebastian Nunez

En diez y siete dias del mes de Enero de 1865.  
En cumplimiento del auto que precede despaché este expediente de sumario en 11 folios bajo Carpeta Corrada dirijido al Señor Juez de lo Criminal en 1.ª instancia de la Capital <sup>adjunto con el oficio de remision</sup> para lo que conserga en justicia; que la demora sucedió por falta justificada ~~el~~ <sup>el</sup> sello correspondiente y otros motivos que se anotarán en el oficio de remision: de ello Certifico.

Ente las lineas = adjunto con el oficio de remision = Dale.

Villalva

Jos. José Dolores Morales

Jos. Sebastian Nunez



Handwritten initials or marks in the top left corner.

SEILLO PRIMARIO  
AÑO DE 1800



First section of very faint, illegible handwritten text.

Second section of very faint, illegible handwritten text.

Third section of very faint, illegible handwritten text.

Fourth section of very faint, illegible handwritten text.

Fifth section of very faint, illegible handwritten text.

42

Viva la Rep.<sup>ca</sup> del Paraguay 1

El infrascripto Encargado de la fiscal pública de la Capital, pone en su conocimiento que con esta fecha falleció de enfermedad natural el vecino Juan de la Cruz González, vecino de Tacumabi fundición de la Villa del Progreso, que el expediente de su causa obra en el juzgado de su cargo; por lo que participo a V. para su inteligencia.

Dios que a V. muchos años. Asunción Enero 12 de 1865.

Manuel Sastre  


(12)

Señor Juez del crimen en 1.<sup>a</sup> instancia.

